



Bogotá, 23/11/2015

Para citar en el asunto, este documento con el número 20155501219911



Señor
Representante Legal y/o Apoderado
LINEAS HERTUR LTDA
CT GUAVIO KILOMETRO 192
LA CALERA - CUNDINAMARCA

LINEAS HERTUR LTDA - PUYO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

De manera atenta, se permite a la(s) resolución(es) en cita, por medio de la presente se notifica a usted el **APELACION DENTRO DE**

De conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente resolución(es) en mención, quedará(n) debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de notificación.

Adicionalmente, se hace presente que quienes deben interponer recursos de reposición, apelación o queja, deben hacerlo dentro de los siguientes términos:

Procede recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de queja dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Si la(s) resolución(es) en cita, es (son) objeto de una presentación de cargos por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el presente aviso.

Sin otro particular

Valentina Rueda
VALENTINA RUEDA
Coordinadora
Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Des\Doc\AB 311

de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) en cita, por medio de la presente se notifica a usted el **REPOSICION DE**

De conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente resolución(es) en mención, quedará(n) debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de notificación.

Adicionalmente, se hace presente que quienes deben interponer recursos de reposición y las autoridades ante quienes deben interponer recursos de reposición, apelación o queja, deben hacerlo dentro de los siguientes términos:

Si la(s) resolución(es) en cita, es (son) objeto de una presentación de cargos por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de queja dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Si la(s) resolución(es) en cita, es (son) objeto de una presentación de cargos por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el presente aviso.



002

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(6 2 0 0 7) 11 NOV 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 26545 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL LINEAS HERTUR LTDA. CON NIT NO. 832.003.169-8

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 16906 del 24 de octubre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL LINEAS HERTUR LTDA. CON NIT NO. 832.003.169-8, por presunta violación a lo establecido en la circular externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, presuntamente No se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la SUPERTRANSPORTE, que al tenor dispuso:

La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.

Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:

**"VIGIA"
"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"**

A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

IMPORTANTE: *Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.
(...)"*

En concordancia con la norma anterior, se expidieron las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 que "definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte", las cuales en el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 de 04 de mayo de 2012; y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co Mediante el enlace VIGIA.

PARÁGRAFO: *La Supertransporte dará como NO presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentada conforme lo ordena la presente resolución (...)*

113

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 26545 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL LINEAS HERTUR LTDA. CON NIT NO. 832.003.169-8

De conformidad con lo anterior LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL LINEAS HERTUR LTDA. CON NIT NO. 832.003.169-8, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en los artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011; artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012, y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagran:

"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

Mediante la resolución No. 26545 del 7 de diciembre de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL LINEAS HERTUR LTDA. CON NIT NO. 832.003.169-8, sancionándola con multa de CINCO (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'678.000.00), acto administrativo que fue notificado el 14 de diciembre de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-092495-2 del 23 de diciembre de 2015 la empresa investigada interpuso recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

- 1. Desde el noviembre 27 de 2014 la empresa Líneas Hertur Ltda se encuentra registrada en el sistema VIGIA, por lo cual ya tiene usuario y contraseña para su acceso.*
- 2. La empresa... envió varios correos electrónicos informando los inconvenientes presentados en la plataforma para el cargue de la información financiera*

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 26545 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL LINEAS HERTUR LTDA. CON NIT NO. 832.003.169-8

asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.”

“Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: “Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.”²

Y precisó: “De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional.”³

“La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,⁴ también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

“Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error ‘in procedendo’, para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone ‘una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)”

Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción “VIGIA” “SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS”, y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 95001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 26545 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL LINEAS HERTUR LTDA. CON NIT NO. 832.003.169-8 usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

Establecido por esta entidad, con pruebas útiles y suficientes que reposa en el expediente, como lo es el listado de las empresas vigiladas habilitadas por el Ministerio de transporte que no se han registrado en el sistema nacional de supervisión al transportes, evidenciamos que LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL LINEAS HERTUR LTDA. CON NIT NO. 832.003.169-8., incumplió las instrucciones impartidas en la circular antes citada, en cuanto al registro en el sistema VIGIA el cual se debe hacer por lo menos 10 días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera conforme lo ordenado en la Resolución vigente para tal efecto, conducta reprochable que genera un impacto negativo al verse vulnerado el ordenamiento jurídico. La entidad no acepta desde ningún punto de vista que una empresa habilitada el de julio de 1999 mediante la resolución no. 1214, no sea diligente en conocer, informarse y acatar las normas que deba cumplir, no es solo tener la habilitación por parte del Ministerio de transportes, esto está ligado a una serie de normas, principios, deberes y obligaciones que el vigilado debe cumplir para lograr una buena prestación del servicio público; es de recordarle al Vigilado que los actos administrativos expedidos por esta superintendencia, publicados en su página web y a su vez registrada y publicada en el diario oficial de la república de Colombia son documentos de carácter general, de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento, son expedidos conforme a las leyes, por todo lo expuesto este despacho no acepta los argumentos del recurrente los documentos aportados datan de fechas posteriores a la a la fecha de apertura de la presente investigación administrativa, y mas aun de la fecha establecida en la circular y resoluciones antes mencionadas, la habilitación que el estado otorga a las empresas, las obliga para que asuma determinado rol, surgiendo un deber jurídico de realizar determinados comportamientos acordes con la normatividad que regula el sector, por lo tanto la responsabilidad de una empresa habilitada es completa en toda su operación.

Por otra parte el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé los deberes de los administradores que entre otras cosas hace obligatorio obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. La Circular externa 100006 del 25 de Marzo de 2008 expone un concepto claro a cerca de los deberes de los administradores es cual a su tenor literal expresa lo siguiente:

"PRINCIPIOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES"

El artículo 23 de la ley 222 de 1995, hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Los anteriores principios imponen a los administradores una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros".

La Ley 222 de 1995, adicionalmente impone a los administradores el deber de observar una diligencia superior a la que hasta ahora se les exigía, en razón a que su gestión se desarrolla como gestores de negocios ajenos dentro del tráfico mercantil, con las responsabilidades y consecuencias que de estos aspectos se derivan"

Ampliando un poco lo mencionado anteriormente, la naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

En este sentido, el derecho colombiano considera que la decisión es válida desde el momento en que se expide, pero su fuerza vinculante comienza con el cumplimiento del requisito legal de la publicación en los medios oficiales. Siendo así que la publicidad de tales instrumentos de voluntad administrativa, es una de las características del Estado de derecho para que surja el principio de obligatoriedad el su *literal c) artículo 119 de la Ley 489 de 1998*. La mencionada circular fue publicada en la página WEB de la entidad www.supertransporte.gov.co, registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Ahora bien, el recurrente reconoció en su escrito de alzada que no cumplió con la obligación de registro en el sistema VIGIA, al manifestar que "...desde el 27 de noviembre de 2014, la empresa Lineas Hertur Ltda se encuentra registrada en el sistema VIGIA...", entendiéndose esto como una declaración de voluntad donde se reconocen los hechos por los cuales fue aperturada y sancionada la empresa en primera instancia, a la que la ley da el nombre de confesión. Toda vez que su habilitación desde el año 1999 lo obliga a cumplir con las circulares y resoluciones emitidas por el estado y que no solo deben acatarse a partir de la fecha 27 de noviembre de 2014, como lo indicó el vigilado.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 26545 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL LINEAS HERTUR LTDA. CON NIT NO. 832.003.169-8

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, no es de recibo para esta instancia lo argumentado por la empresa sancionada, el fallo impuso una sanción acorde con lo preceptuado en los parámetros establecidos para graduar la sanción en los artículos 3 y 50 del CPACA y en la ley especial como lo es la Ley 222 de 1995., por tal razón, se ordenará confirmar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 26545 del 7 de diciembre de 2015.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 26545 del 7 de diciembre de 2015. Por medio de la cual se impuso sanción a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL LINEAS HERTUR LTDA. CON NIT NO. 832.003.169-8., con multa de CINCO (5) SMMLV para la época del acaecimiento de los hechos equivalente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'678.000.00), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: MODIFICAR el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO SEGUNDO, de la Resolución 26545 del 07 de diciembre de 2015, el cual quedará así:

"PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION –MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL LINEAS HERTUR LTDA. CON NIT NO. 832.003.169-8. En la dirección CT GUAVIO Km 8 9 ZN LOMITAS F EL PUYON CA 1 municipio de LA CALERA (Cundinamarca) Email: rodrigoherdiaz@gmail.com En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

6 2 0 0 7

1 1 NOV 2015

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Carolina Charton Millan – Contratista-
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón– Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501174001**



Bogotá, 11/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS HERTUR LTDA
CT GUAVIO KILOMETRO 8 9 ZONA LOMITAS F EL PUYON CA 1
LA CALERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **62002 de 11/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA. 6

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

